

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio veintiocho (28) del 2022, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la demandante. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, junio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: ROCIO MARIBEL CARRILO.
Demandado: EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES.
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00090-00.
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte actora en contra del auto admisorio de la demanda en lo pertinente al acápite medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

ANTECEDENTES:

- 1- La señora ROCIO MARIBEL CARRILLO DIAZ, por medio de apoderado judicial, interpone demanda declaración, existencia y reconocimiento de unión marital de hecho, en contra del señor EDAGR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES.
- 2- Revisada la demanda, se ordena su admisión por auto de fecha treinta y uno (31) de Marzo del 2022, y a su vez de acuerdo a la solicitud elevada por la parte actora se deniegan las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes relacionados.
- 3- Vía correo electrónico se recibe memorial enviado por la accionante, en el cual formula recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda, alegando la procedencia de las medidas denegadas y en su defecto se sirva el despacho revocar parcialmente el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES.

La accionante, formula recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, con la finalidad que dicho proveído sea revocado de forma parcial en lo pertinente al ítem de medidas cautelares.

Alega el reponente, que en la providencia objeto de reposición se enuncia que la solicitud de embargo y secuestro de los bienes inmuebles que puedan hacer parte de la sociedad patrimonial de hecho, no son propias en los procesos declarativos sino en los procesos de familia.

Aunado a ello fundamenta su recurso en el sentido de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, constitutivos de fuentes formales de derecho, para lo cual trae a este estudio la sentencia STC 1869 del 2017, lineamiento del cual se extrae:

“... en los procesos de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes con miras a la liquidación de esta última también es procedente el embargo y secuestro de los bienes que fueran objetos de gananciales y estuvieran en cabeza de la parte convocada”.

Las medidas cautelares son el instrumento contemplado por el ordenamiento para precaver y asegurar que los fines del proceso puedan cumplirse. Al estudiar sus características, se ha resaltado que deben estar predeterminadas en la ley; así las cosas, el estatuto procesal se encarga no sólo de tipificarlas, sino de especificar los procesos dentro de los que proceden.

Sea pertinente indicar, que el despacho procedió a negar las cautelares invocadas en virtud de la norma contentiva en el artículo 590 del Código General del Proceso, el cual establece:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal. Directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”.

Así mismo, la norma indica:

“Sí la sentencia de primera instancia es favorable del demandante, a petición de este el Juez ordenara el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”.

No obstante, el artículo 598 ibidem distingue algunos procesos, también declarativos, pero atinentes a asuntos de familia para asignarles la aplicabilidad de otras medidas cautelares diferentes; señala las que pasan a relacionarse:

“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. ...” Medidas estas que, se repite, el mismo artículo 598 asigna a los “... procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes ...”.

En el caso del auto, se observa que el despacho procede a negar la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1, literal a, del artículo 590. Denótese que se trata de un derecho incierto el que se persigue con la demanda así queda demostrado con la pretensión inicial concerniente a la probable existencia de la unión marital de hecho entre los señores ROCIO MARIBEL CARRILLO y EDGAR RICARDO NUÑEZ ARREGOCES, la cual será objeto de debate probatorio y decisión mediante sentencia por parte de este Juzgado.

El resultado de la existencia o no, de la sociedad patrimonial de compañeros permanente, entre las partes intervinientes; se verifica en la pretensión primera:

*“Declárese la existencia de la unión marital de hecho entre compañero permanentes señores **ROCIO MARIBEL CARRILLO DIAZ Y EDGAR RICARDO ARREGOCES**, la cual perduro desde el mes de junio del año 2.000, hasta el día abril de 2021.”*

Asunto que puede predicarse existente o no, dando, por hipotético un hecho, EL RESULTADO DE OBJETOS GANANCIALES, pues la misma, no resultaría ser solo propiedad de la parte demandada, sino que también, sería adquirida por la parte accionante en el periodo que se suscita la discusión.

Implica esto qué, de los requisitos que se requieren para la aplicación de la medida cautelar, de inscripción de la demanda en oficina de instrumentos públicos, se cumplen a cabalidad. Esto es que el bien sea de la parte demandada y que pueda ser objeto de gananciales.

Lo anterior, se acompasa en torno al tema de la inscripción de la demanda en procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15388-2019 del 13 de noviembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.

Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber

accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.”

En jurisprudencia reciente, ha dejado sentado como criterio la permisibilidad del decreto de medidas cautelares como el embargo y secuestro de los bienes objeto de gananciales de la probable sociedad patrimonial de hecho. Bajo el fundamento que la sola inscripción de la demanda no representa un instrumento suficiente para los bienes para asegurar dichos bienes en la liquidación.

“ La Corte sostiene que el planteamiento de instancia resulta equivocado, pues refiere que la inscripción de la demanda (literal a) del artículo 590 del C.S.P) no constituye un instrumento suficiente para asegurar los bienes que eventualmente puedan ser objeto del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, en caso de declaratoria de la unión marital de hecho, ya que no los retira del comercio y tampoco impide su libre disposición o enajenación por parte del compañero propietario, y en cuanto que el fin de esta medida cautelar, consiste en hacer oponible la sentencia que al interior del proceso se dicte frente a tercero. Contrario sensu, agrega que lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P representa una medida adecuada para la materialización de una sentencia favorable al reconocimiento de la unión marital de hecho y de esta manera poder garantizar los efectos de dicha providencia judicial. Al respeto, dijo lo siguiente”.

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.”

Bajo esta óptica, las medidas cautelares estipuladas en el artículo 598 del C.G.P son aplicables a este tipo de procesos. Este despacho, siguiendo el marco de la jurisprudencia como fuente del derecho, procediendo a reponer parcialmente el auto admisorio de la demanda, ordenando el embargo y secuestro de los bienes inmueble y muebles como están descritos en el hecho sexto de la demanda no sin antes la parte actora preste caución sobre el veinte (20%) del valor total de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, por sustracción de materia resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por resuelto de forma favorable la reposición formulada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto admisorio de la demanda en lo pertinente a las medidas cautelares, **EN EL NUMERAL 4º**, mediante el cual, el despacho se abstuvo de decretar de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, sobre el

bien inmueble y dos vehículos que se menciona en el libelo promotor del proceso. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PREVIO A DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, la parte demandante deberá **PRESTAR CAUCIÓN** sobre el 20% de las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

TERCERO: Por sustracción resulta innecesario el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por resuelto de forma favorable la reposición formulada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Magdalena Gómez Sierra', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito